

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término del traslado del avalúo comercial del bien, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno. Socorro, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCEOS EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: LUIS PARRA ACUÑA.
APDO: DR. HERNAN RAMIREZ NOSSA.
DDOS: PABLO JOSE PARRA CASTRO Y OTRO.
RDO. 2019-00168-00

Socorro, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por LUIS PARRA ACUÑA, a través de apoderado judicial en contra de PABLO JOSE PARRA CASTRO y NORBERTO GOMEZ FRANCO, a fin de que el Despacho decida sobre la aprobación o no del AVALUO presentado por el apoderado de la parte actora, para lo cual allegó el avalúo comercial realizado por perito evaluador profesional.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2019 se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble denominado "Lote LA ESPERANZA", ubicado en la vereda Callejona del municipio de Guapota Santander, de propiedad del demandado NORBERTO GOMEZ FRANCO, identificado con C.C. No. 5.657.033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander.

Por otra parte, el bien inmueble embargado, denominado "Lote LA ESPERANZA", ubicado en la vereda Callejona del municipio de Guapota Santander, se encuentra debidamente embargado y secuestrado. Bien respecto del cual el apoderado de la parte ejecutante presento el respectivo avalúo.

Al respecto, observamos que el avalúo debe ajustarse a la normatividad vigente sobre la materia. Recuérdesse que el artículo 444 del C. G. del P., respecto de los bienes inmuebles consagró:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su

inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."

Efectivamente al expediente se allegó el Avalúo Comercial presentado por el perito evaluador profesional HORACIO SOTOMONTE CALDERON, en el cual consta que el predio rural "Lote LA ESPERANZA", ubicado en la vereda Callejona del municipio de Guapota Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-35336, tiene un avalúo de \$72.907.595,00 y siendo lo anterior así y en aplicación de la citada norma, el avalúo de dicho predio para efecto de este proceso será de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$72.907.595,00)

Es de agregar que mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2022, se corrió traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales del avalúo comercial aportado por la parte demandante, el cual no fue objetado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, Santander,

RESUELVE:

Fijar y aprobar como avalúo del predio embargado y secuestrado en este Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por LUIS PARRA ACUÑA, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO JOSE PARRA CASTRO y NORBERTO GOMEZ FRANCO, con radicación número 2019 – 00168 - 00, consistente en un inmueble predio rural "Lote LA ESPERANZA", ubicado en la vereda Callejona del municipio de Guapota Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-35336, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$72.907.595,00).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e8f24552c1e9d5113de747daf57d320d3ea15d00666fb07965ec59b137b735**

Documento generado en 05/05/2022 06:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>